

Constancia: Le informo señor Juez que, fue allegado escrito de contestación a la demanda realizada por el vocero judicial de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., escrito que también fue remitido a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante al correo electrónico laura.florez@certezzajuridica.com, el día 30 de noviembre de 2021. A su Despacho para proveer.

Medellín, 9 de febrero de 2022.

Daniela Arias Zapata
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 0039300
Proceso	Verbal
Demandante	Javier Alejandro Hernández Hincapié y Otros.
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
Asunto	Incorpora contestación

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al plenario escrito mediante el cual la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., da respuesta a la demanda de la referencia (Archivo No. 10 del Expediente Digital), advirtiéndose que la misma fue remitida a la apoderada de la parte Demandante el 30 de noviembre de 2021, por lo que, se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020¹, para computar desde el momento en que a la resistente se le venció el término para contestar la demanda, a saber, el 14 de diciembre de 2021, el término de traslado durante cinco (5) días con el cual disponía la parte actora para para pronunciarse sobre la respuesta en mención y solicitar pruebas, conforme a lo establecido por en el artículo

¹ “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

370 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un traslado que obra por ministerio de la ley u *ope legis*.

En otras palabras, al 14 de diciembre de 2021, venció el término de traslado que obraba en favor de la parte Demandada para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por cuya razón, a partir del día siguiente, 15 de diciembre de 2021 y hasta el 13 de enero de 2022, corrió por Ministerio de la Ley, el traslado que operaba en favor de la parte Actora, para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito formuladas por su contradictor o resistente, el cual ya se tiene por agotado.

De otro lado, en los términos del artículo 74 ibídem, se le reconoce personería para actuar al profesional del derecho Juan Ricardo Prieto Pélaez portador de la T.P. No. 102.021 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada, en los términos del poder conferido, habida consideración de que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que los inhabilite para ejercer la profesión².

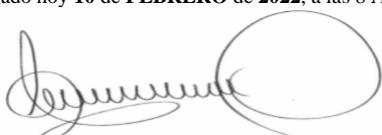
Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del C. G. del Proceso, se rechaza la objeción al juramento estimatorio realizada por el apoderado judicial de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., toda vez que no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación. En firme esta providencia continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 021 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de FEBRERO de 2022 , a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39b1028b56879be646c4a7e7630b2fa3d33b6407d26e1b163a8421496b6636b**

Documento generado en 09/02/2022 11:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**